

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de conversion, en Deuda consolidada, de las llamadas amortizables y de la diferida de 1851.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

##### A LAS CORTES.

La ley de 30 de junio de 1866 autorizó al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851, para elevar á 3 millones de escudos la suma que anualmente se destina á la adquisicion de Deudas amortizables, á condicion de que los acreedores renunciasen á toda reclamacion ulterior.

Graves dificultades ofrecia en la práctica el obtener esta previa y general aquiescencia, cuya forma y garantias no se determinaban. Los representantes en Londres de algunos de los interesados hicieron constar que aceptarían el máximo otorgado por la ley; mas no pudiendo considerarse enteramente cumplida aquella espresa condicion, el Gobierno hubo de dejar las cosas en el ser y estado en que las hallara; y como la autorizacion no se estendia mas allá del interregno parlamentario, vino á quedar de hecho caducada el dia 30 de marzo último, en que se abrieron de nuevo las Cortes del Reino.

Ha desaparecido, pues, legalmente la autorizacion de 30 de junio; pero sin entrar á examinar ahora el origen y funda-

mento de las reclamaciones de los acreedores, cumple á la lealtad del Ministro que suscribe declarar que hoy se encuentran revestidas de un derecho de que antes carecian, y que la nacion se ve moralmente obligada á darles solucion.

Sin embargo, la premura del tiempo de que es dable disponer en esta legislatura impide al Gobierno proponer actualmente á las Cortes el arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Convencido, no obstante, de que es conveniente y hasta imprescindible el resolver esta cuestion, colocada hoy, segun queda dicho, en muy diverso terreno de aquel en que se hallaba antes de la ley de 30 de junio de 1866, que virtualmente ha consagrado las reclamaciones de los acreedores, el Gobierno presentará al comenzar la próxima legislatura el proyecto de ley que exige la necesidad de asentar sobre sólidas bases nuestro crédito público en todos los mercados de Europa, y la de allegar recursos que, entre otros objetos, sirvan para mejorar la situacion en que ahora se hallan las empresas de ferro-carriles.

Hay una reclamacion pendiente de que no se ocupó la ley de 30 de junio de 1866. Los préstamos adquiridos por autorizacion de las Cortes durante la época constitucional de 1820 á 1825, no fueron reconocidos al restablecimiento en 1824 del régimen absoluto. En 21 de febrero de 1851 se decretó que una quinta parte de los bonos de Cortes se convirtiera en renta del 3 por 100, y las otras cuatro quintas partes se redujeran á papel sin interés, que se convertiria tambien á renta del 3 por 100 por series iguales en 40 años.

Solo tuvo lugar la conversion de dos series, quedando en suspenso la de las 38 restantes, porque nada dispuso la ley de 16 de noviembre de 1854 acerca de la forma en que debia efectuarse, hasta que, llegado el arreglo de 1851, fueron comprendidos los capitales que las representaban entre los que habian de convertirse en Deuda amortizable de segunda clase. Algunos acreedores, con especialidad holandeses, no aceptaron este arreglo, y conservon todavia los títulos que recibie-

ron en 1851, confiando en la proverbial honradez de la nacion española, y habiendo presentado respetuosas reclamaciones á los diversos Ministerios que se han ido sucediendo desde 1851. El capital que poseen no llega á 67 millones de reales, y parece al Gobierno que esta cuestion merece ser preferentemente atendida, equiparando al menos los mencionados títulos con los de Deuda amortizable de primera clase. De esta suerte, en los poseedores hoy de aquellos créditos, recibirán satisfaccion los mercados holandeses, que así en el periodo constitucional de 1820 á 1825, como en anteriores épocas, facilitaron gran parte de los empréstitos de que tuvo necesidad la nacion española.

Declaró la ley de 1.º de agosto de 1851 que la Deuda amortizable no pasaria á ser consolidada, limitándose la de 30 de junio de 1866 á autorizar el aumento del fondo anual destinado á su adquisicion. Los acreedores no se conformaron, ni se conforman, con tal aumento; y como es innegable la conveniencia de irnos acercando á la unificacion de la Deuda del Estado, no parece que deba haber obstáculo en venir á una conversion que no ocasionará gravámen sensible para el Tesoro, siempre que las terminos favorables con que se realice permitan en su dia y sin mayores sacrificios amortizar la Deuda consolidada que ahora se emita en cange de la pasiva.

Cree por consecuencia el Gobierno que, así las Deudas amortizables como la diferida de 1851, deben ser objeto, á tipos equitativos, de una conversion en Deuda consolidada exterior, estimada al de 40 por 100; pero recibiendo los acreedores á este mismo cambio una mayor suma proporcional de Deuda consolidada que habrán de satisfacer en efectivo.

De este modo el arreglo se fundará, como es justo, en un interés reciproco. Si España concede ventajas á sus acreedores, estos concurren á mejorar la situacion del Tesoro, en lo que á su vez irán ganando todo lo que este concurso contribuya á levantar el crédito del Estado.

Indicó ya el Ministro que suscribe, que la ley de 30 de junio de 1866 exigia la previa conformidad de los acreedores, sin espresar la forma y garantias con que ha-

bia de obtenerse. El Gobierno considera que, en vez de esta conformidad, que no es facil ni aun posible alcanzar de todos los interesados en Deudas amortizables, debe bastar á la Nacion un hecho que la haga patente, el de la apertura de la Bolsa de Paris. Esta se cerró á la contratacion de nuevos valores españoles á consecuencia de las reclamaciones de los acreedores por Deudas amortizables, á quienes hoy se ofrece un equitativo arreglo. Es evidente que si se abre, será porque los mismos acreedores habrán retirado sus reclamaciones. Si en un breve término no sucediere así, tendremos la prueba de que no existe la conformidad necesaria, y en tal caso quedarán nulos los efectos de la ley. Si por el contrario, como el Gobierno tiene derecho á esperar, la Bolsa de Paris se abre y la conversion se lleva á cabo, alcanzarán honroso término las reclamaciones de los mencionados acreedores, con provecho del crédito del Estado; el Tesoro obtendrá del extranjero nuevos recursos con un interés módico relativamente al que satisface por la Deuda flotante, que en algun tanto podrá ser reducida; se asegurará por largo tiempo un nivel favorable en los cambios sobre el exterior y la circulacion monetaria en el reino, y desaparecerá por último, el temor de futuras emisiones en nuestros mercados, que es el que viene conteniendo el alza natural de los fondos públicos.

Otra cuestion hay pendiente que tambien pesa sobre todos nuestros valores fiduciarios. Es esta la que nace de la situacion en que se hallan los capitales invertidos en la construccion de la red actual de ferro-carriles. Privados los tenedores de las acciones y obligaciones que los representan, del legitimo interés á que razonablemente podian aspirar, aparece España como un país en el que no es conveniente emplear capitales de cuantia en obras que desobstruyan los veneros de nuestra riqueza. Es por lo mismo urgente que, siguiendo la conducta de aquellas naciones que se han hallado en situacion parecida, se ayude á las empresas de la manera que parezca mas equitativa y justa. Cuál haya de ser el modo de llevar á cabo esta obra de conveniencia y utilidad reciprocas, lo indicará el detenido estudio que actualmente se hace y se seguirá ha-

ciendo de esta cuestión importantísima.

Sin decidirse hoy, por lo tanto, el Gobierno, ni por el sistema de garantía de un mínimum de interés, ni por el de subvenciones suplementarias mas ó menos crecidas á las compañías que las han recibido ó que de ellas han carecido, desea establecer al menos un fondo que sirva de base á los auxilios que la nación acuerde en virtud del proyecto de ley que será sometido á las Cortes en la próxima legislatura. Este fondo podrá constituirse en metálico con la parte de la conversión que esceda de la cantidad de 94 millones de francos ó sea de 357.200.000 rs.

El Gobierno espera tener así una base positiva en que fundar las medidas que han de colocar á las compañías en situación de llenar sus compromisos, para que no aparezca España como una sima en que se hundan los capitales que vienen á emplearse en ella con esperanzas de un regular interés.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 5 por 100 en cantidad bastante para que, al tipo de 40 por 100 de su valor nominal, pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1851.

2.º Por el 52 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 5 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 ps., valor nominal, en títulos de Deuda amortizable de primera clase, ó de la diferida de 1851, y 150 ps. por cada 100 ps. del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 52 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir, á su elección, títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

No podrá anunciarse ni llevarse á cabo la conversión de las Deudas amortizables sin que como prueba de la conformidad de los acreedores se alcen y desaparezcan previamente las restricciones que hoy existen en la Bolsa de París para la cotización de valores españoles. Si esto no hubiese tenido efecto un mes despues de publicada la presente ley, se considerarán nuladas las disposiciones de la misma, es-

cepto en la parte que se refiere á la Deuda diferida de 1851.

Art. 3.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de 30 dias, contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de junio de este año. Los que presenten sus títulos despues de trascurrido dicho plazo y antes del 31 de diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversión, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá efecto en las plazas de París, Londres y Amsterdam. Sin embargo, los tenedores de Deuda amortizable interior de primera y segunda clase, que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo, al mismo cambio y con iguales condiciones que si fuese exterior, títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán tambien en efectivo, al cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 4.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, la realización de todas las operaciones de conversión á que se refieren los precedentes artículos, ó bien llevarlas á cabo directamente por medio de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 5.º Desde 1.º de julio próximo se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir, con sujeción á la presente ley, todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporción exacta á la que ahora guarda el de 48 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 6.º Los créditos contra el Estado que, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851, deban ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobación de la liquidación, en esta forma: 50 por 100 del crédito reconocido y liquidado si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si hubiere de serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 7.º De las sumas que el Tesoro reciba en efectivo, por consecuencia de la conversión dispuesta en el art. 1.º de esta ley, se destinarán 94 millones de francos, ó sean 357.200.000 rs., á minorar la Deuda flotante á que han dado origen los déficits de presupuestos en la parte á que alcancen, y el resto constituirá un

fondo especial en las cajas mismas del Tesoro, destinado á auxiliar á las compañías de ferro-carriles en la forma que determine la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las Cortes dentro precisamente del primer mes de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### ESPOSICION Á S. M.

Señora: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y protección de la salud pública corresponde á la Autoridad administrativa; pero no lo es menos que esta no puede ejercer su acción tutelar sino inspirándose en las luces de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difíciles de que se compone la higiene pública. Esta condición se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondían á su objeto por exceso ó falta de atribuciones; y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustración y conocimientos han concurrido ordinariamente para la reglamentación de los ramos que se refieren á la Sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medicato español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del Reino por la soberana resolución de 18 de setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 15 de agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenían en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitución no podía ser duradera, y el 4 de julio del año siguiente de 1743 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de marzo de 1847, en que fue de nuevo suprimida. Prevalencia ya entonces la doctrina administrativa de la centralización, y se dispuso por consiguiente que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direcciones é Inspecciones generales que existían con cierta independencia; y de sus resultas las funciones directivas y ejecutivas respecto á Sanidad pasaron á la Dirección general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del Real decreto citado de 17 de marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855; estableciendo en sus artículos 3.º y 4.º la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debían constituirle, por cuya razón se consideró disuelto por Real decreto de 12 de diciembre del mismo año el que existía, y por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujeción al citado art. 4.º de

la ley. Desde entonces no se ha alterado su organización, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que la ley fija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones.

El reglamento orgánico de 17 de marzo de 1847 á que se atiene en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgación de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, á la par que reglas fijas para su constitución, importancia y consideraciones para los que le constituyen.

Las condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la categoría que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que le competen, debían necesariamente fijarse en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolución de V. M., y que ha de completar la organización de este cuerpo.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de junio de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernación, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del Ministro de la Gobernación, Presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.

5.º De un Jefe superior de la armada nacional.

6.º De un agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de ministro residente.

7.º De un jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho durante cinco por lo menos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.

8.º De dos cónsules.

9.º De cinco profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de ciencias exactas, físicas y naturales.

10.º De un catedrático del Colegio

de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

11. De un inspector general del cuerpo de ingenieros civiles.

12. De un profesor de Arquitectura que pertenezca a la Real Academia de San Fernando como académico numerario.

Art. 3.º También podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorías espresadas y llevando 20 años de ejercicio en su facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicación de obras originales importantes, relativas a la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al artículo 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.º de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamarán *Consejeros natos*, y *ordinarios* los demas.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernación, segun espresa la ley en su art. 5.º

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de *Ilustrisima* y usarán el uniforme que se les señale, con la medalla al cuello, aprobada por Real orden de 15 de octubre de 1861.

Art. 7.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leído este, será presentado el Consejero electo por los dos vocales mas modernos y prestará juramento en la siguiente forma: *Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados? Prestado este juramento, el Presidente añadirá: Si así lo hicierdes, Dios os lo premie; y si no, os lo demande; y le pondrá el distintivo del cargo.*

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que espresa el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legitimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sesta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Para el ordenado despacho

de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *Sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construcción, ampliación ó traslación de cementerios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicación de penas contra intrusos é infracción de ordenanzas; á la inspección de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demas correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organización y servicio de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los establecimientos de aguas minerales, su organización y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificación de las Memorias que presenten.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad, y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Segun lo prescrito en el artículo 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene; ó en concurso de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y

otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesente y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

#### Aguas.

Excmo. señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido autorizar á don Antonio Alsina y don Juan Samsó para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan conducir por terrenos públicos, aguas de su pertenencia alumbradas en el término de Horta, con destino al abastecimiento de la villa de Gracia, provincia de Barcelona. El concesionario deberá sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La prolongación y mayor profundidad de la mina de absorcion propuesta en el plano se limitará exclusivamente al terreno de dominio particular, negándose la prolongación señalada desde A hasta B que se proyecta siguiendo la calle de Gomis.

3.º Para cruzar el camino de San Cucufate y calle de Gomis se limitarán las minas de absorcion á la anchura de las mencionadas vías públicas, construyendo al efecto bajo cada una dos muretes impermeables, uniendo las dos partes de la mina por medio de tubos de conduccion perfectamente calafateados é impermeables.

4.º Podrá modificarse la rasante de las minas hasta el pozo señalado en el plano con la letra A, pero ejecutando toda la obra sin obstruir el camino riera de Valcarca.

5.º Toda la cañería de conduccion que comprende los caminos públicos y rieras será precisamente de tubería é impermeable.

6.º Será de cuenta exclusiva de los concesionarios la indemnización de los perjuicios que ocasionaren en las propiedades colindantes con motivo de la ejecución de las obras.

7.º Serán igualmente de cuenta de los mismos concesionarios todos los gastos que se originen con la ejecución, conservación y reparación de las obras.

8.º No podrá darse á las aguas conducidas otra aplicación que la del abastecimiento propuesto para la población de la villa de Gracia.

9.º Los concesionarios se atenderán á las reglas que les fijen los Ayuntamientos de los pueblos por cuyas calles atraviese el acueducto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Estadística.—Circular.

La seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística ha publicado recientemente una coleccion de planos, entre los que figuran varios importantes para los Ayuntamientos de esta provincia, como son los conjuntos de algunos de sus términos municipales, el general de la misma provincia, con los perímetros de los términos, los contornos judiciales y otros, y los ha puesto á la venta con condiciones económicas que los colocan al alcance de todos.

Convencido de la conveniencia de que se propague el conocimiento de tan importantes trabajos y de que se estienda su utilidad, recomiendo muy particularmente á los señores Alcaldes de esta provincia la adquisicion de los planos de que se trata, cuyo importe les será de abono en las cuentas de gastos municipales; y al efecto se acompaña á continuación de esta circular el indice de los trabajos terminados.

Madrid 22 de junio de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Indice de los planos publicados á que se refiere la precedente circular.

Grabado de las cuatro hojas miriamétricas. Escala de 1/100.000, 600 milésimas.

Perímetros de los términos municipales de la provincia de Madrid, grabado en 1/100.000, 600 milésimas.

Provincia de Madrid, triangulación de conjunto, grabado en 1/200.000, 600 milésimas.

Distrito de Buena-vista, poligonación del parcelario urbano, grabado en 1/2000, 600 milésimas.

Parcelario urbano, distrito de Buena-vista, manzanas núms. 280 y 281 grabados en 1/1000, 600 milésimas.

Idem id. id., núm. 283 grabado en 1/500, 300 milésimas.

Grabado de la Real Casa de Campo. Escala de 1/10.000.

Idem del Real sitio del Pardo y Viñuelas id. 1/40.000.

Idem de la Real posesion de la Florida idem 1/10.000.

Idem del término de Collado de Villalba id. 1/20.000, 600 milésimas.

Idem id. de Serranillos, id. 1/20.000, 300 milésimas.

Autografía del término de Canillejas, idem 1/20.000, 300 milésimas.

Idem id. de Villanueva de la Cañada, en 1/20.000, 300 milésimas.

Idem id. de Arroyomolinos, en 1/20.000 300 milésimas.

Idem id. de Romanillos, en 1/20.000, 300 milésimas.

Idem id. de Canillas, en 1/20.000, 300 milésimas.

Idem idem de Fuente el Fresno, en 1/20.000, 300 milésimas.

Idem id. de Villaverde, en 1/20.000, 300 milésimas.

Idem id. de Torrelozanes, en 1/20.000, 300 milésimas.

Ademas se han publicado las 18 hojas que contienen en 1/2000 los términos de Tituicia con su poligonación, triangulación y el plano de conjunto de Carabanchel Bajo con 21 hojas en 1/2000; una hoja de 1/500 del pueblo, proyecto de triangulación, triangulación, poligonación, plano de conjunto y un croquis de deslinde de término.

Varios señores Alcaldes no han facilitado aun las noticias referentes al número de carruajes y caballos de silla destinados á comodidad y recreo segun se les

previno en el Boletín Oficial, núm. 118 del 15 de mayo último.

En su consecuencia, los que se hallan en descubierto de este servicio, le darán cumplimiento en el término de cuatro días, contados desde el recibo de la presente circular, sin dar lugar á nuevo acuerdo.

Madrid 22 de junio de 1867.  
El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

Pedida por circular de 12 de abril último, una noticia de los niños asistentes á las escuelas durante el primer trimestre del corriente año, los señores Alcaldes que aun no han cumplido este importante servicio, se servirán reunir los datos de que se trata, con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, número 93, correspondiente al 18 de abril, en el improrrogable término de cuatro días.

Madrid 22 de junio de 1867.  
El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º.—Número 1879.

Habiendo sido entregadas al Alcalde de Navalagamella cinco caballerías de las señas que á continuación se espresan, se anuncia en este periódico, para que llegando á noticia de sus respectivos dueños puedan recogerlas de la Alcaldía de dicho pueblo, previa la oportuna justificación.

Señas.

Un caballo, pelo castaño, de 4 años, alzada seis cuartas, calzado de los pies.

Otro castaño claro, como de seis cuartas, robado del lomo, una oreja despuntada.

Una yegua con una cria de un año, de seis años la madre, pelo castaño oscuro, su alzada seis y media cuartas.

Un caballo, castaño claro, ojizarco un poco cortada la cola.

Madrid 26 de junio de 1867.  
El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

Número 1880.

Habiéndose hallado en el término de Loeches dos caballerías de las señas que á continuación se espresan, se anuncia para que llegando á noticia de su dueño ó dueños puedan recogerlas en la Alcaldía de dicho pueblo, previa la debida justificación.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, cerrado, de dos dedos sobre la marca, coja de la pata derecha, bastante estropeada, pero de buena capa.

Un caballo negro, cerrado, un dedo más de la marca.

Madrid 16 de junio de 1867.  
El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE MADRID.

Lista de los facultativos que según las solicitudes que han remitido los respectivos Alcaldes se presentan aspirantes á las titularías

De medicina y cirugía, vacante en Mejorada del Campo.

Don Salvador Ortiz Marsal, con solicitud documentada.

Don Eduardo Lopez Saa y Lopez, idem idem.

De cirugía solo, vacante en la villa de Torrejon de Ardoz.

Don Luis Tenor y Lopez, con solicitud documentada.

Don Antonio del Riego y Garcia, idem idem.

Don Simon Galardos, id. id.

Don Antonio Gorgojo y Güemes, idem idem.

Don Andrés Roselló y Sequi, idem sin documentar.

Don Victor Gonzalez, id. id.

Lo que se publica por disposicion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, á fin de que puedan reclamar ante la referida autoridad, los aspirantes que se juzguen perjudicados.

Madrid 18 de junio de 1867.—El vocal Secretario, José Rodriguez Benavides.

Lista de los que, según las solicitudes que remite el Alcalde de Robledo de Chavela, se presentan aspirantes á la titular de medicina y cirugía de dicha villa.

Don Eduardo Lopez Saa y Lopez, con solicitud documentada.

D. Valero Ballester y Soro, id.

D. Antonio Petrel y Ferrer, id.

D. Juan Bautista Albert y Navarro, idem.

D. Faustino Huergo y Alonso, id. sin documentar.

D. Manuel Perez de Cubas, id.

Lo que por disposicion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se anuncia al público á fin de que puedan acudir á la espresada autoridad los que se crean perjudicados en sus derechos.

Madrid 18 de junio de 1867.—El vocal Secretario, José Rodriguez Benavides.

Lista de los que, según las solicitudes que remite el Alcalde de Perales de Tajuña, se presentan aspirando á la titular de medicina y cirugía, vacante en dicho pueblo.

D. Zacarías Gonzalez y Raro, con solicitud documentada.

D. Gavino Conde y Bermejo, idem sin documentar.

Lo que por disposicion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se inserta en el Boletín Oficial, á fin de que puedan acudir á la espresada autoridad los aspirantes que se crean perjudicados en sus derechos.

Madrid 20 de junio de 1867.—El vocal Secretario, José Rodriguez Benavides.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama á don Francisco Garcia Melendez, delineante que ha sido de la Junta general de Estadística, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en la Escribanía del actuario, como sucesor de la del difunto don Fermin Gutierrez y Gómara, para oír la notificación de una providencia dictada en 3 del corriente, en los autos que se han seguido en dicho Juzgado, á instancia de don Ignacio Lobe contra el citado don Francisco Garcia Melendez sobre pago de reales, y enterarse del estado de los mismos y pretensiones deducidas; apercibiéndole que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de junio de 1867.—El Escribano actuario, Celestino de Flores.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de julio de 1867, el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto los autos de tercería de mejor derecho interpuesta por parte de don Ventura Lopez en autos ejecutivos seguidos á instancia de don Juan Roiz contra don Manuel Lopez sobre pago de maravedis.

Por ante mi el infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito, dijo: Que debia declarar y declara preferente el derecho de don Ventura Lopez para reintegrarse del valor de la parte de casa calle de Santiago, núm. 14 antiguo, perteneciente á Manuel Lopez, de la cantidad de 22.546 rs., á cuyo pago, décima y costas fué condenado por sentencia de remate, fecha 25 de mayo de 1842, anterior á la en que contrajo este la obligacion escriturada en 9 de abril de 1843 á favor de don Juan Roiz, y en su consecuencia que este debe devolver de lo que hubiese percibido, procedente de la quinta parte de la casa sita en esta corte, calle de Santiago, núm. 14 antiguo de la manzana 419 hasta cubrir la esplicada suma para que con ella se reintegren los herederos del don Ventura Lopez, sin hacer espresa condenacion de costas. Y por esta su sentencia definitiva que será publicada en la Gaceta, Diario oficial de Avisos y Boletín de la provincia, mediante la rebeldía en que se hallan declarados algunos de dichos litigantes, lo pronuncia, manda y firma su señoria, de que doy fé.—José del Rio Gonzalez.—José Benito y Orgaz.

Es copia para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia.

Madrid 19 de junio de 1867.—José Benito y Orgaz.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se saca nuevamente á la venta en pública subasta una casa sita en esta capital, calle del Rio, señalada con los números 4 antiguo, 11 moderno, de la manzana 533, que ocupa una superficie de 966 pies 97 centimos de otra, y ha sido tasada en la cantidad de 119.420 rs.

Para su remate, en que solo se admitirá posturas que cubran el todo de dicha tasacion, se ha señalado el dia 30 de julio próximo, á las doce de la mañana, en la sala audienciade S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio.

Madrid 21 de junio de 1867.—José Benito y Orgaz.—448.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Pedro Rivas, Juez de paz de esta villa de Getafe y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente, se cita, llama y emplaza para que se presenten en este Juz-

gado en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á Eduardo Castalde, soltero, vendedor ambulante, natural de Juliva, en las Dos Sicilias; Pedro Escauro, soltero, emigrado, natural de Palermo (Sicilia), yal apodado Maquinista, cuyo actual paradero se ignora, pero que han residido en Madrid, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue por lesiones y hurto al Pedro Escauro, apercibidos que de no presentarse se dará á la causa el curso correspondiente y les parará perjuicio.

Dado en Getafe á 21 de junio de 1867.—Pedro Rivas.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada en el dia de hoy para arrendar el arbitrio de la pesca del rio Jarama en lo que pertenece á esta jurisdiccion, el Ayuntamiento ha acordado se celebre nuevo remate, que se tendrá como primero, el dia 30 del actual, en igual sitio y horas prefijadas, bajo el precio de 64 escudos 414 milésimas á que ascienden las dos terceras partes del tipo prefijado para la subasta de este dia, según previene la instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Fuente el Saz 23 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Manuel del Vado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA POSITIVA.

Sociedad especial minera.

Mina Guzmaná.

En conformidad con lo dispuesto en la ley de Sociedades mineras de 6 julio de 1859, y el reglamento de esta Sociedad, se notifica oficialmente por primera vez, á los señores que á continuación se espresan, para que satisfagan los dividendos que adeudan, en casa del Tesorero don Francisco Fernandez, calle de Esparteros, núm. 6, tienda.

D. Miguel de Diego, 1300 rs., por los dividendos de febrero, marzo, abril, mayo y junio, y por las 16 acciones que posee en esta Sociedad núms. 28, 72, 75, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 94, 95 y 96, que en el mes de febrero poseia, y también debe la acción núm. 77.

D. Ramon Ruiz, 160 rs., por id. id. las acciones y núms. 168 y 169.

D. Joaquín Ayasluay, 470 rs., por setiembre á junio inclusive, y por las acciones 172, 173, 134, 156 y 137.

D. Dionisio Ruiz, 60 rs., por noviembre y febrero, y por las acciones núms. 136 y 171.

Madrid 27 de junio de 1867.—Por orden del Presidente, el Secretario, J. A. Zapater.—447.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.